

RESOLUCION ADMINISTRATIVA – SPVS - IP N° 075/99

La Paz, 29 de Abril de 1999

SEGURO DE RIESGO LABORAL

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo 25293 del 30 de Enero de 1999 en su artículo 26 establece que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros emitirá la norma pertinente para establecer el seguro de riesgo laboral.

POR TANTO, EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY DE PENSIONES Y SUS REGLAMENTOS

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETIVO.- El objetivo de la presente resolución es instituir, a partir de la fecha, el Seguro de Riesgo Laboral destinado a otorgar cobertura contra accidentes y enfermedades relacionadas con la actividad laboral de los Afiliados con contrato por producto y los Afiliados sin relación de dependencia laboral del Seguro Social Obligatorio.

ARTÍCULO 2º. VIGENCIA DEL SEGURO DE RIESGO LABORAL.- Los Afiliados del SSO con contrato por producto y los sin relación de dependencia laboral se encuentran cubiertos por el Seguro de Riesgo Laboral a partir del sexto (6º) mes de haber pagado la prima correspondiente al Seguro de Riesgo Laboral y se mantendrán cubiertos hasta tres (3) meses después de haber dejado de pagar primas.

ARTICULO 3º. REGISTRO.- Todos los Afiliados con contrato por producto, deben registrarse obligatoriamente al Seguro de Riesgo Laboral en la misma Administradora de Fondo de Pensiones en la que tengan su Cuenta Individual.

Los Afiliados sin relación de dependencia laboral podrán, de forma voluntaria, registrarse al Seguro de Riesgo Laboral, haciendo efectivo el pago de su primera prima.

ARTÍCULO 4º. FINANCIAMIENTO.- El Seguro de Riesgo Laboral se financiará con cargo a la prima mensual aplicada en forma porcentual al Ingreso Cotizable del Afiliado con contrato por producto o al ingreso cotizable del Afiliado sin relación de dependencia laboral.

El monto de la prima será determinado, al igual que las primas de Riesgo Común y Riesgo Profesional, mediante licitación pública.

La prima de este seguro será igual y única para todos los Afiliados con contrato por producto y los sin relación de dependencia laboral. La prima inicial será del dos por ciento (2%) del Ingreso Cotizable mientras éste seguro sea administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

ARTÍCULO 5º. OBLIGACIONES DEL AFILIADO.- Es responsabilidad del Afiliado con contrato por producto y del Afiliado sin relación de dependencia laboral:

- Registrarse al Seguro de Riesgo Laboral
- Pagar, dentro los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, con sus propios recursos la prima mensual para el Seguro de Riesgo Laboral, juntamente con su Cotización Mensual y su prima para el Seguro de Riesgo Común.

CAPÍTULO II PRESTACIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO LABORAL

ARTÍCULO 6º. COBERTURA DE LA PRESTACION.- Las prestaciones de invalidez otorgadas por el Seguro de Riesgo Laboral son las mismas que se indican en el artículo 59 del Decreto Supremo 24469 para el Seguro de Riesgo Profesional.

ARTÍCULO 7º. SOLICITUD DE PENSIÓN DE INVALIDEZ.- La solicitud de pensión de invalidez, adjuntando la lista y relación de los Derechohabientes de primer y segundo grado, y una copia de su diagnóstico con toda la documentación respaldatoria, debe estar firmada por el Afiliado o por uno de sus Derechohabientes de primer grado o su apoderado, cuando el Afiliado se encuentre completamente impedido para firmar dicha solicitud.

ARTÍCULO 8º. REQUISITOS PARA PENSIONARSE POR INVALIDEZ.- Para tener derecho a pensión de invalidez, los Afiliados al Seguro de Riesgo Laboral, deben cumplir conjuntamente con todos los siguientes requisitos:

- Ser Afiliado Activo con contrato por producto o sin relación de dependencia laboral
- Estar aportando al Seguro de Riesgo Laboral
- Tener al menos seis (6) aportes en los últimos doce (12) meses
- Que su invalidez sea superior al veinticinco por ciento (25%)
- Que su invalidez provenga de riesgo laboral
- Ser menor de sesenta y cinco (65) años de edad

ARTÍCULO 9º. CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.- La calificación de invalidez deberá realizarse de conformidad con el artículo 62 del Decreto Supremo 24469 del 22 de Enero de 1997.

ARTÍCULO 10º. DERECHO A PENSIÓN DE INVALIDEZ Y DE LA FECHA DE DEVENGAMIENTO.- Una vez que el Afiliado sea calificado con una invalidez superior al veinticinco por ciento (25%), de acuerdo a dictamen emitido y se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente norma, el Afiliado tendrá derecho a pensión de invalidez.

La pensión de invalidez por riesgo laboral se devenga a partir de la fecha de presentación de la solicitud de pensión de invalidez.

Los Afiliados que a la fecha de afiliación al SSO tengan una invalidez manifestada, no serán cubiertos por el Seguro de Riesgo Laboral para esa invalidez. Sin embargo, los Afiliados que no tengan una invalidez manifestada estarán cubiertos por cualquier invalidez sin excepción alguna.

Para propósitos de la presente norma, se entenderá por invalidez manifestada aquella que es previa a su afiliación al SSO en una determinada AFP, y que a esa fecha le impedía al Afiliado el funcionamiento de un miembro o el desempeño de una función, de una manera permanente e irreversible. La invalidez no manifestada es aquella que puede sobrevenir con posterioridad a la fecha de afiliación en una AFP, a pesar de haber podido ser originada en una fecha anterior.

ARTÍCULO 11º. RECHAZO DE LA INVALIDEZ.- El dictamen de pensión de invalidez podrá rechazar la solicitud de pensión del Afiliado por alguno de los siguientes motivos:

- La incapacidad está originada en un accidente o enfermedad proveniente de riesgo común o riesgo profesional
- La incapacidad es inferior o igual al veinticinco por ciento (25%)
- El fallecimiento del Afiliado durante el período de evaluación y calificación de invalidez.

ARTÍCULO 12º. NOTIFICACION DEL DICTAMEN.- La notificación del dictamen se realizará de conformidad con el artículo 65 del Decreto Supremo 24469 del 22 de Enero de 1997.

ARTÍCULO 13º. INDEMNIZACIÓN GLOBAL.- Si el dictamen determina una invalidez superior al diez por ciento (10%) pero inferior o igual al veinticinco por ciento (25%), el Afiliado será acreedor a una indemnización global y única equivalente a 48 veces su Salario Base por el porcentaje de su incapacidad.

ARTÍCULO 14º. FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ.- El financiamiento de las pensiones de invalidez se realizará de conformidad con el artículo 68 del Decreto Supremo 24469 del 22 de Enero de 1997, aplicado al Seguro de Riesgo Laboral.

ARTÍCULO 15º. SOLICITUD DE REVISIÓN DEL DICTAMEN.- La revisión de los dictámenes se realizará de conformidad con el artículo 69 del Decreto Supremo 24469 del 22 de Enero de 1997 y la Resolución Administrativa SPVS - IP N° 053, de 7 de abril de 1999, pudiendo solicitar dicha revisión tanto el Afiliado como la AFP.

ARTÍCULO 16º. DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.- El monto de la pensión de invalidez será el resultado de aplicar el grado de incapacidad dictaminado al Afiliado, al Salario Base del mismo.

ARTÍCULO 17º. PAGO DE PENSIONES DE INVALIDEZ.- Las pensiones de invalidez serán pagadas mensualmente de conformidad con el artículo 71 del Decreto Supremo 24469 del 22 de enero de 1997.

CAPÍTULO III PRESTACIONES POR MUERTE POR RIESGO LABORAL

ARTÍCULO 18º. REQUISITOS Y PLAZOS PARA ACREDITAR DERECHOHABIENTES.- Los Derechohabientes con derecho a pensión en el Seguro de Riesgo Laboral, así como los plazos para acreditación son los que establece el artículo 35 del Decreto Supremo 24469 del 22 de Enero de 1997.

ARTÍCULO 19º. SOLICITUD DE PENSIÓN POR MUERTE.- Se realizará de conformidad con los artículos 36 y 37 del Decreto Supremo 24469 del 22 de Enero de 1997.

ARTÍCULO 20º. DETERMINACIÓN DE LA CAUSA DE MUERTE Y EMISIÓN DE DICTAMEN.- Una vez recibida la solicitud de pensión por muerte de un Afiliado Activo o pensionado por invalidez, la entidad encargada de calificar deberá emitir un dictamen indicando el origen de la muerte, sea por riesgo común o riesgo laboral.

ARTÍCULO 21º. FINANCIAMIENTO DE LAS PENSIONES POR MUERTE.- Las pensiones por muerte se pagarán con los recursos del Seguro de Riesgo Laboral y de conformidad con el artículo 75 del Decreto Supremo 24469 del 22 de Enero de 1997.

ARTÍCULO 22º. DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN POR MUERTE Y PORCENTAJES DE ASIGNACIÓN.- El cálculo de las pensiones por muerte se realizará de conformidad con el artículo 76 del Decreto Supremo 24469 del 22 de Enero de 1997 y los porcentajes de asignación de los Derechohabientes se realizará de conformidad con el artículo 41 del mismo Decreto Supremo.

ARTÍCULO 23º. CONFIRMACIÓN DE PENSIÓN, FECHA DE DEVENGAMIENTO DE LA PENSIÓN Y PAGO DE LAS PENSIONES POR MUERTE.- La confirmación de pensión así como la fecha de devengamiento de las pensiones por muerte y el pago de las mismas, se realizará de conformidad con los artículos 78º, 79º y 80º del Decreto Supremo 24469 del 22 de Enero de 1997.

CAPÍTULO IV GASTOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 24º. GASTOS FUNERARIOS.- Al fallecimiento de un Afiliado Activo o pensionado por invalidez, si el origen del fallecimiento es por riesgo laboral, el Seguro de Riesgo Laboral deberá pagar los Gastos Funerarios que establece la Ley N° 1732 del 26 de Noviembre de 1996 (Ley de Pensiones) y se realizará de conformidad con los artículos 82 al 84 del Decreto Supremo 24469 del 22 de Enero de 1997.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25º. INCOMPATIBILIDAD DE PRESTACIONES.- Ningún Afiliado podrá tener pensión de invalidez por riesgo común y riesgo laboral o riesgo profesional al mismo tiempo.

Cuando un Afiliado con pensión de invalidez parcial por riesgo laboral sufre una nueva incapacidad producto de accidente o enfermedad común o profesional, la entidad encargada de calificar deberá determinar el grado de invalidez de conformidad con el Manual Único de Calificación tomando en cuenta todos los problemas del Afiliado y determinando el origen principal de dicha invalidez.

Ninguna persona podrá acceder a la prestación de Gastos Funerarios del Fondo de Capitalización Individual (FCI) y del Fondo de Capitalización Colectiva (FCC), ni de más de un seguro del FCI por un mismo fallecimiento.

ARTÍCULO 26°. CONTABILIDAD.- De conformidad con la Ley de Pensiones y la Ley de Seguros, el Seguro de Riesgo Laboral deberá tener una contabilidad separada de los otros seguros o cuentas administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones o Entidades Aseguradoras.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Dr. Pablo Gottret Valdés
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES
VALORES Y SEGUROS**